

Plan de Inspección de Consumo 2026

Programa de inspección y control de peluquerías



PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y CONTROL EN PELUQUERÍAS 2026

Introducción y justificación

A partir del año 2026, el Programa de Inspección y Control de Peluquerías se incorpora como campaña permanente, habida cuenta del incremento del número de establecimientos del sector en los últimos años, lo que aconseja su continuidad para posibilitar un control efectivo del censo. La actuación inspectora se centrará exclusivamente en verificar el cumplimiento de la normativa de consumo aplicable a estos establecimientos, en particular en materia de información y publicidad comercial y promocional (exposición de precios, corrección y suficiencia de la información ofrecida y demás obligaciones generales), con el objetivo de garantizar que dicha información sea veraz, suficiente y no induzca a error. Quedan expresamente excluidos del alcance de este programa los requisitos técnico-sanitarios, por corresponder su seguimiento y control a los servicios competentes de Madrid Salud.

Objetivos del programa

Objetivo general: Garantizar, en los establecimientos de peluquería del municipio de Madrid, el cumplimiento de la normativa de consumo en materia de información comercial, publicidad, precios y derechos de las personas consumidoras, asegurando que la información ofrecida —incluida la promocional— sea clara, veraz, suficiente y no induzca a error.

Objetivos específicos:

- Verificar la veracidad y suficiencia de la publicidad y de la información precontractual exigible, evitando prácticas engañosas.
- Comprobar la correcta indicación de precios (PVP en exterior e interior, precio por unidad de medida y, en su caso, tarifas de servicios), así como su claridad, legibilidad y coincidencia con los importes efectivamente cobrados.
- Supervisar el respeto a los derechos de las personas consumidoras en materia de medios de pago y detectar la existencia de limitaciones o cláusulas abusivas contrarias a la normativa.
- Asegurar la entrega del documento justificativo del servicio y compra realizada (factura/recibo) con los datos esenciales, y comprobar, en su caso, la

información y documentación exigible en operaciones con desistimiento, condiciones generales, presupuestos o resguardos.

- Comprobar la disponibilidad y cartel informativo de hojas de reclamaciones.

Normativa aplicable

A los efectos del presente programa, se tendrá en cuenta la normativa vigente aplicable en la ciudad de Madrid, tanto a nivel europeo, estatal, autonómico y local:

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en adelante TRLGDCU.
- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 11/1998.
- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998.
- Ordenanza de Consumo del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de marzo de 2011.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de facturación.
- Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprueba el reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa de los consumidores.

Cualquier modificación normativa vigente en las fechas de actuación (2025-2026) será tenida en cuenta e incorporada al programa en su fase de ejecución.

Ejecución del programa

Ámbito territorial

El presente programa de inspección se desarrollará en el término municipal de Madrid, abarcando por tanto todos los distritos de la Ciudad de Madrid.

Ámbito competencial

El programa será ejecutado por el personal inspector técnico de Calidad y Consumo adscrito a las Unidades de Consumo de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid y al Servicio de Inspección del Instituto Municipal de Consumo.

Ámbito temporal

A partir del año **2026**, este programa se configura como actuación permanente, dada el elevado número de establecimientos existentes en el municipio. Su ejecución se desarrollará de forma continuada a lo largo del año, conforme a las necesidades detectadas.

Tipo de establecimientos a visitar

Las actuaciones se dirigirán a establecimientos que tienen cualquiera de los seis epígrafes siguientes:

960201 SERVICIO DE PELUQUERÍA

Metodología

Actuaciones previas

Con el fin de garantizar la homogeneidad, trazabilidad y eficacia de las actuaciones inspectoras, el programa se desarrolla mediante protocolos y fichas de control unificadas. Este documento incorpora, al menos:

- objetivos del programa;
- normativa aplicable;
- ámbito competencial y temporal;
- criterios generales de actuación;
- ficha/cuestionario de control para la recogida de datos y explotación estadística;
- instrucciones de cumplimentación y pautas para documentar hechos.

Desarrollo de las actuaciones inspectoras

Con carácter previo a la visita, se realizará, cuando sea posible, la revisión de antecedentes del titular y del establecimiento (visitas previas, incidencias, requerimientos, infracciones y expedientes sancionadores). Asimismo, se comprobarán y, en su caso, se actualizarán los datos censales relevantes (actividad,

titularidad, situación del local u otros extremos susceptibles de modificación), a fin de mantener el censo lo más ajustado posible a la realidad.

Durante cada inspección se revisarán una serie de bloques temáticos que agrupan los ítems de control que figuran en la ficha de inspección.

En la cumplimentación de actas se estará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 11/1998 y en el Procedimiento General de Inspección de Consumo del Ayuntamiento de Madrid, de 11 de julio de 2013. En todo caso, se recogerá en ellas, de forma pormenorizada, los hechos apreciados y circunstancias que concurren. Eventualmente, podrán acompañar al acta fotografías o documentación de interés.

Primera visita. Los inspectores técnicos de calidad y consumo se presentarán en el establecimiento identificándose adecuadamente, y efectuarán las comprobaciones conforme al protocolo y ficha de inspección establecidos (ver metodología e ítems de control en apartados posteriores). Se revisarán los aspectos documentales, se observará in situ la exposición de precios, etiquetados de productos a la venta, disponibilidad de información obligatoria, etc. Se levantará acta detallándose las deficiencias detectadas, requiriendo su subsanación a en un periodo de 15 días.

Visita de comprobación. Pasado el plazo otorgado en la fase anterior, se presentarán en el establecimiento para comprobar si se han subsanado las deficiencias. Se dejará reflejado en el acta de inspección aquellas deficiencias que aun subsistan.

Evaluación de resultados

Finalizada la fase II, el Servicio de Inspección de Consumo del Instituto Municipal de Consumo consolidará todos los datos obtenidos para elaborar un informe final del programa. En dicho informe se plasmarán los resultados estadísticos (porcentaje de establecimientos con incumplimientos, tipo de infracciones más comunes, etc.).

A continuación, se presenta la ficha de control estructurada con todos los ítems que serán verificados durante las inspecciones, agrupados por módulos temáticos. Para cada ítem se indica, cuando procede, la obligación legal correspondiente, la base jurídica de dicha obligación, el hecho cuya constatación supondría infracción (hecho sancionable), así como la base legal de la infracción tipificada, su calificación (leve, grave) y la base legal de dicha calificación en la normativa vigente.

CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS

Información, Publicidad y Precios

1. La publicidad ofrecida es clara, veraz, suficiente y no engañosa.

Obligación: La oferta, promoción y publicidad dirigida a las personas **consumidoras** debe ser veraz y no inducir a engaño. La normativa establece el derecho a la información veraz, eficaz y suficiente y prohíbe la publicidad engañosa.

Base legal de la obligación:

- Artículos 8, 18 y 19 del TRLGDCU.
- Artículos 3, 13 y 17 de la Ley 11/1998.
- Véase también la Ley 34/1988, General de Publicidad y la ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

Hecho sancionable: Incumplimiento del deber de veracidad informativa o publicitaria. Debe acompañarse de descripción del incumplimiento y, eventualmente, de foto del cartel.

Base legal para la sanción: Artículo 47.m) del TRLGDCU en relación con incumplimiento de condiciones ofertadas al consumidor (artículos indicados en la base legal de la obligación).

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

2. Se anuncia la aceptación de tarjetas de crédito o débito y efectivamente las admiten sin trabas.

Obligación: Si un establecimiento anuncia determinadas formas de pago, como el pago con tarjetas bancarias, está obligado a aceptarlas en las condiciones anunciadas. No existe una obligación legal de aceptar tarjetas si no se anuncia, pero sí la hay de cumplir lo publicitado.

Se comprobará si en el establecimiento se indica que se aceptan tarjetas de crédito o débito como medio de pago —por ejemplo, mediante carteles o pegatinas visibles—, y si ello se corresponde con la realidad. En caso afirmativo, se verificará que no se imponen condiciones no anunciadas (por ejemplo, importe mínimo para usar la tarjeta).

Base legal de la obligación:

- Artículos 20.1 y 60 TRLGDCU.
- Artículos 3, 13 y 17 de la Ley 11/1998.
- Véase también Ley 34/1988, General de Publicidad y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

Hecho sancionable: Incumplimiento del deber de veracidad informativa o publicitaria. Debe acompañarse de una descripción de los hechos (ejemplo: no se acepta el pago con tarjeta estando anunciada su admisión como medio de pago) y eventualmente de fotografía del cartel.

Base legal para la sanción: Artículo 47.m) TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

3. Exhiben, en su caso, de forma visible las tarifas de precios de los servicios ofertados.

Obligación: Los precios de los servicios deben exponerse al público en los establecimientos donde se presten u oferten, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles y legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito.

La información sobre el precio incluirá la relación de los servicios ofertados, el precio de cada uno de ellos, con inclusión de toda carga o gravamen que les afecte; (...).

Base legal de la obligación:

- Artículo 20 TRLGDCU.
- Artículo 14.2 Ley 11/1998.
- Artículo 6 del Decreto 2807/1972.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas reguladoras de precios al no exhibir de manera visible la tarifa de precios de los servicios que prestan.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

4. Expone de forma visible el Precio de Venta al Público (PVP) en los artículos expuestos en el escaparate o vitrina exterior.

Obligación: Todos los productos expuestos en escaparates visibles desde la vía pública deben exhibir su precio de venta al público, sin necesidad de que el consumidor entre a preguntar.

Base legal de la obligación: Artículo 3.2 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Hecho sancionable: No indicar el precio en los artículos expuestos en el escaparate o indicarlo de forma ilegible, confusa o no referenciada a cada producto. Debe detallarse el objeto concreto del incumplimiento y, eventualmente, acompañarse de fotografía.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a del TRLGDCU.

5. Expone de forma visible el PVP de los artículos a la venta en el interior del establecimiento.

Obligación: En el interior, junto a los productos ofrecidos en vitrinas, estantes o mostrador, debe figurar el precio de venta claramente. El consumidor debe ver el precio antes de decidir la compra.

Base legal de la obligación:

- Artículo 60 TRLGDCU
- Artículo 14 Ley 11/1998.
- Artículos 3 y 4 del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios
- Véase también el artículo 3 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Hecho sancionable: No indicar el precio de los artículos expuestos a la venta, impidiendo al consumidor conocer el coste a simple vista.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

Documento justificativo de la compra (facturas/recibos)

6. Se entrega factura o recibo acreditativo del pago por cada venta realizada.

Obligación: Las personas consumidoras tienen derecho a recibir —de forma gratuita— un documento justificativo de la transacción (factura o recibo), que permita acreditar la compra efectuada y su importe.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de la Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: No entregar factura o recibo acreditativo de la compra. Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

7. En la factura o recibo consta la identidad (nombre o razón social) e identidad fiscal del vendedor.

Obligación: Toda factura o recibo debe identificar al emisor (quien vende, ya sea el propio centro o empresa con otra razón social), con su nombre o denominación social completa y su identidad fiscal.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de la Ley 11/1998 (derecho a conocer la identidad del proveedor en el justificante).
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: La factura/recibo entregado no muestra el nombre de la empresa vendedora, o no indica su identidad fiscal.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

8. En la factura o recibo figura la cantidad abonada por el consumidor.

Obligación: El justificante de pago debe reflejar claramente el importe total pagado por el consumidor por los bienes adquiridos.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: No incluir en la factura o recibo, el importe o cantidad abonada.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

9. En la factura o recibo consta el concepto de la compra.

Obligación: La factura o recibo debe incluir el concepto, de modo que permita identificar la compra realizada o servicio contratado.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: Entregar facturas o recibos sin indicación del concepto.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

10. En la factura o recibo consta la fecha de la operación o emisión.

Obligación: La factura o recibo debe contener la fecha en que se expide o se efectúa la operación lo que tiene trascendencia a efectos de ejercicio de derecho de desistimiento, régimen de garantías, etc.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: Entregar facturas o recibos sin indicación de fecha.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

11. Ausencia de cláusulas abusivas

Obligación: Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas que sean de su competencia para que los contenidos contractuales se adecuen a la legislación vigente y para que las condiciones generales de los contratos no contengan cláusulas que sitúen a los consumidores en una posición de desequilibrio.

Base legal de la obligación:

- Artículos 8, 80 y ss. del TRLGDCU.
- Artículo 11 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Existencia de cláusulas abusivas en los contratos o en la publicidad. Debe reflejarse la cláusula y, en su caso, aportar el contrato.

Base legal para la sanción: artículo 47.j) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE artículo 48.2.b) TRLGDCU.

Hojas de reclamaciones

12. Tiene a disposición de los consumidores Hojas de Reclamaciones oficiales.

Obligación: Disponer hojas de reclamaciones en el establecimiento, para entrega inmediata al consumidor que las solicite.

Base legal de la obligación:

- Artículo 29.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero.
- Artículo 38 y ss. de la Ordenanza de Consumo del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

Hecho sancionable: No disponer de hojas de reclamaciones para su entrega inmediata al consumidor que las solicite (o negarse a entregarla al solicitante).

Base legal para la sanción: Artículo 50.14 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

13. Se anuncia mediante cartel informativo visible la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del público.

Obligación: Exhibir un cartel en lugar visible que indique «Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor».

Base legal de la obligación: Artículo 32.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero.

Hecho sancionable: No tener colocado en lugar permanente y visible el cartel anunciador de hojas de reclamaciones.

Base legal para la sanción: Artículo 50.14 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

Resultado de la inspección

14. Se facilitan las funciones de información, vigilancia o inspección.

Obligación: Deber de colaborar con la actuación inspectora y facilitar cuantos datos se requieran en el ejercicio de dicha actuación.

Base legal: Artículo 47. i) del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de vigilancia o inspección.

Base legal para la sanción: Artículo 47.i) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: Artículo LEVE 48.2.a) del TRLGDCU.

15. Ausencia de irregularidades en esta ficha.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

(26/01PELUQ) FICHA CONTROL DE PELUQUERÍAS
(26/01)C-PELU)

INFORMACIÓN, PUBLICIDAD Y PRECIOS	SI	NO	NA
01 La publicidad ofrecida es clara, veraz, suficiente y no engañosa	☐	☐	☐
02 Se anuncia la aceptación de tarjetas de crédito o débito y efectivamente las admiten sin trabas	☐	☐	☐
03 Exhiben, en su caso, de forma visible las tarifas de precios de los servicios ofertados	☐	☐	☐
04 Expone de forma visible el Precio de Venta al Público (PVP) en los artículos expuestos en el escaparate o vitrina exterior	☐	☐	☐
05 Expone de forma visible el PVP de los artículos a la venta en el interior del establecimiento	☐	☐	☐

DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA COMPRA (FACTURAS/RECIBOS)	SI	NO	NA
06 Se entrega factura o recibo acreditativo del pago por cada venta realizada	☐	☐	☐
07 En la factura o recibo consta la identidad (nombre o razón social) y NIF/CIF del vendedor	☐	☐	☐
08 En la factura o recibo figura la cantidad abonada por el consumidor.	☐	☐	☐
09 En la factura o recibo consta el concepto de la compra	☐	☐	☐

10 En la factura o recibo consta la fecha de la operación o emisión.	☐	☐	☐
11 Ausencia de cláusulas abusivas	☐	☐	☐

HOJAS DE RECLAMACIONES	SI	NO	NA
12 Tiene a disposición de los consumidores Hojas de Reclamaciones oficiales	☐	☐	☐
13 Se anuncia mediante cartel informativo visible la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del público.	☐	☐	☐

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN	SI	NO	NA
14 Se facilitan las funciones de información, vigilancia o inspección	☐	☐	
15 Ausencia de irregularidades en esta ficha	☐	☐	

CONTROL DE PRODUCTOS

Productos Industriales

1. Existe etiquetado en el producto o su envase.

Obligación: Todo producto industrial destinado al consumidor debe estar etiquetado o envuelto con información identificativa mínima.

Base legal de la obligación:

- Artículo 18 del TRLGDCU.
- Artículo 13 de la Ley 11/1998.
- Artículo 6 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Producto a la venta sin ninguna etiquetado ni información.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Art. 48.2. a) del TRLGDCU.

2. En el etiquetado figura la información mínima obligatoria.

Obligación: El etiquetado debe contar con la siguiente información mínima obligatoria:

- Nombre o denominación del producto, salvo que se deduzca claramente de su apariencia.
- Composición, cuando influya en su aptitud para el consumo o en características como calidad, seguridad y eficacia.
- Plazo recomendado de uso o fecha de caducidad, en productos que puedan perder cualidades con el tiempo.
- Contenido neto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.
- Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento,

manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

- Identificación de la Empresa: nombre o razón social o denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.
- Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.
- Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otro tipo de energía.

Base legal de la obligación: Artículo 7 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos que carecen de la información mínima obligatoria en el etiquetado. Se deben indicar los artículos detectados y los datos omitidos.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) del TRLGDCU.

3. El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio.

Obligación: La información obligatoria contenida en el etiquetado debe mostrarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

Base legal de la obligación: Artículo 8 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos en cuyo etiquetado los datos obligatorios no se muestran con caracteres claros, visibles o indelebles. Se deben indicar los artículos detectados y los hechos que concurren.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) TRLGDCU.

4. El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.

Obligación: Toda la información obligatoria del etiquetado debe aparecer al menos en idioma castellano, por ser lengua oficial del Estado.

Base legal de la obligación:

- Artículo 18.3 del TRLGDCU.
- Artículo 13.3 de la Ley 11/1998.
- Artículo 8.1 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industrial.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos (indicar cuales) cuyo etiquetado no figura en castellano.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

5. Ausencia de irregularidades en este módulo.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

I.(2-PELUQ-PI) ETIQUETADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

PRODUCTOS INDUSTRIALES 1	SI	NO	NA
01 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	
02 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
03 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
04 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
05 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	
PRODUCTOS INDUSTRIALES 2	SI	NO	NA
06 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	☐
07 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
08 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
09 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
10 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS INDUSTRIALES 3	SI	NO	NA
11 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	☐

12 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
13 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
14 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
15 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐